

Nota de Actualidad

Mayo 2015

BROSETA



LEY 5/2015, DE 27 DE ABRIL DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL

NOVEDADES RELEVANTES EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

Madrid ■ Valencia ■ Zurich

www.broseta.com | info@broseta.com

CONTENIDO

1. MODIFICACIONES LEGALES	2
1.1. Formalización de relaciones entre socios y SGRs.....	2
1.2. Hipotecas de máximo.....	2
1.3. Régimen de los reavales.....	3
1.4. Régimen de honorabilidad y requisitos de experiencia de administradores y altos cargos	3
2. EFECTOS SOBRE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LAS SGRS.....	4
3. ENTRADA EN VIGOR.....	4
4. CONCLUSIONES.....	5

La nueva Ley 5/2015, de 28 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (en adelante, “LFFE”) contiene múltiples novedades legislativas que tienen como objetivo fundamental hacer más accesible y flexible la financiación bancaria a las pymes y avanzar en el desarrollo de medios alternativos a la financiación bancaria.

Dentro de las medidas dirigidas a facilitar el acceso a las pymes al crédito bancario, se incluyen determinadas reformas del régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca (“SGRs”), que afectan a la posición jurídica de la entidad de reafianzamiento, al régimen de honorabilidad y experiencia de administradores y altos cargos, y al régimen de garantías reales de las que las SGRs pueden ser beneficiarias.

1. MODIFICACIONES LEGALES

1.1. Formalización de relaciones entre socios y SGRs

La LFFE modifica en primer lugar el artículo 10 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca (“LSGR”). Esta modificación implica la supresión del apartado 2 del artículo 10 de la LSGR, de manera que ya no se exige legalmente que se formalice en escritura pública o en póliza intervenida notarialmente la relación entre las SGRs y el socio en cuyo favor se hubiere otorgado una garantía. Esto implica que las actuales contragarantías de carácter personal otorgadas por los socios o terceros a favor de las SGRs podrán ser plenamente válidas aunque se formalicen en documento privado.

Un efecto positivo de esta modificación es que se reducen los gastos y costes notariales que las SGRs y sus socios deben soportar en el momento de constituir estas contragarantías, ya que mediante un simple documento privado las SGRs tendrán una contragarantía plenamente válida.

No obstante, debe advertirse un posible efecto contraproducente de esta medida: si la contragarantía no se formaliza en documento público, las SGRs no tendrán un título ejecutivo que les permita iniciar una acción ejecutiva directa contra el socio. Adicionalmente, si la relación entre la SGR y el socio consiste en el otorgamiento de una garantía real hipotecaria o pignoratícia, necesariamente esta garantía deberá formalizarse en escritura pública o en póliza intervenida notarialmente, por lo que en estos casos los gastos y costes notariales no se reducirán significativamente.

1.2. Hipotecas de máximo

Otra reforma operada por la LFFE ha supuesto añadir el apartado 3 al artículo 10 de la LSGR, de manera que a partir de ahora las SGRs podrán ser acreedores garantizados por las hipotecas de máximo previstas en el artículo 153.bis de la Ley Hipotecaria.

Se trata de una medida ampliamente reclamada por el sector, ya que la Dirección General de los Registros y del Notariado, amparándose en la literalidad de la Ley Hipotecaria, había negado reiteradamente la posibilidad de que las SGRs fueran beneficiarias de hipotecas de máximo, lo que dificultaba la participación de las SGRs en financiaciones sindicadas o estructuradas con las mismas garantías que el resto de entidades de crédito, ya que hasta ahora no podían compartir una hipoteca de máximo con otras entidades de crédito.

1.3. Régimen de los reavales

El artículo 11.1 de la LSGR se ha modificado añadiéndole un segundo párrafo en virtud del cual el reavalista será responsable ante el acreedor en caso de incumplimiento a primer requerimiento del avalista por quien se obligó, en los términos que se definan en los contratos de reaval.

Este cambio legal permitirá a las entidades financieras y al resto de entidades beneficiarias de los avales prestados por las SGRs ejecutar sus reclamaciones directamente frente a la Compañía Española de Reafianzamiento, S.A. (CERSA) y el resto de entidades de reafianzamiento. Hasta ahora, sólo las SGRs podían reclamar frente a sus reavalistas, ya que eran ellas las únicas beneficiarias de los reavales, situación que ha cambiado con esta reforma, por lo que se reduce, para los beneficiarios de avales de SGRs, el riesgo de insolvencia de dichas SGRs, al disponer ahora de acción directa contra la entidad de reafianzamiento.

1.4. Régimen de honorabilidad y requisitos de experiencia de administradores y altos cargos

La profunda reforma operada en 2013 sobre el régimen de honorabilidad y requisitos de experiencia para el buen gobierno de las entidades de crédito había dejado como asignatura pendiente su aplicación a las SGRs. Ahora se hace extensivo a estas entidades el régimen general aplicable a las entidades de crédito, actualmente regulado a través del Real Decreto 256/2013, de 13 de abril, sobre los nuevos requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno de los miembros de los órganos de administración y altos directivos de entidades financieras.

La reforma implica una nueva definición de los criterios de honorabilidad profesional, estableciendo nuevos requisitos de experiencia para ser miembro del órgano de administración y la fijación de nuevos requerimientos sobre conflictos de interés. Hasta ahora sólo era necesario que dos consejeros tuvieran los conocimientos y experiencia adecuados, mientras que ahora este requisito se extiende a todos los miembros del órgano de administración, y además todos (individualmente y de forma conjunta) deberán estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad.

Adicionalmente, se impone la obligación de que las SGRs establezcan unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros de su Consejo de Administración, de sus directores generales o asimilados, y de los responsables de funciones de control interno y de las personas que ocupen otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad (hasta ahora estos requisitos sólo se exigían a consejeros y directores generales, pero no a responsables de funciones de control interno).

2. EFECTOS SOBRE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LAS SGRs

Las modificaciones operadas en la LSGR tienen incidencia directa en los estatutos sociales de las SGRs. Hasta ahora, algunas SGRs preveían en sus estatutos sociales que la relación entre la SGR y el socio partícipe a cuyo favor se haya otorgado una garantía debía formalizarse en escritura pública o en póliza intervenida notarialmente. Como antes se ha explicado, esta era una obligación legal que se ha eliminado. Ello no obligaría a modificar este artículo de los estatutos sociales, ya que las SGRs, dentro de su autonomía orgánica pueden establecer sus mecanismos y normas de funcionamiento interno y continuar manteniendo este requisito adicional frente a sus socios. Por ello, cada SGR deberá valorar internamente la conveniencia o interés de eliminar este requisito de sus estatutos sociales en función de la voluntad de sus socios, o la conveniencia e interés de contar con la protección de un documento público.

Los otros artículos de los estatutos sociales de las SGRs que podrían verse afectados por esta reforma son aquellos que regulen el funcionamiento del Consejo de Administración y el acceso a los altos cargos. A diferencia de lo anterior, éstos artículos necesariamente deberán modificarse para recoger los nuevos requisitos legales relativos a la idoneidad de los administradores y directivos, incluyendo los nuevos criterios de honorabilidad, conocimiento, experiencia y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. Además, la reforma obliga a que las SGRs establezcan unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros de su Consejo de Administración, altos cargos y asimilados, por lo que en la reforma de los estatutos deberán concretarse y fijarse estos procedimientos.

3. ENTRADA EN VIGOR

La Disposición Adicional Decimotercera de la LFFE prevé que lo dispuesto en el título I, donde se encuentra la reforma de la LSGR comentada, entrará en vigor a los tres meses de la publicación por el Banco de España del modelo-plantilla de la Información Financiera PYME y del informe estandarizado de evaluación de la calidad crediticia, por lo que hasta entonces, las citadas reformas de la LSGR no tendrán ningún efecto ni valor.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Disposición Transitoria Segunda dispone que *“las sociedades de garantía recíproca dispondrán de un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley para el establecimiento de las unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros de su Consejo de Administración, de sus directores generales o asimilados, y de los responsables de las funciones de control interno y de las personas que ocupen otros puestos clave”*. La norma no es clara en este punto por cuanto, por un lado, parece que el plazo de nueve meses debe correr desde la entrada en vigor de la ley, es decir, desde el 28 de abril de 2015, pero por otro lado, no parece lógico que se dé un plazo de adaptación a una norma que no está en vigor y que no se sabe cuándo entrará en vigor (por cuanto depende de la aprobación y publicación por el Banco de España de determinados modelos e informes estandarizados).

En este mismo plazo deberán sustituirse todos aquellos cargos que no tengan la honorabilidad comercial y profesional o no posean los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

4. CONCLUSIONES

Las reformas introducidas por la LFFE no suponen ninguna revolución ni ningún avance extraordinario en el régimen de funcionamiento de las SGRs, pero van en la línea de profesionalizar la gestión de las SGRs, incluyendo los sistemas de control, y mejorar su posicionamiento de solvencia y credibilidad dentro del sistema financiero español, con la finalidad última de facilitar la financiabilidad de las PYMES, que es el mercado natural de las SGRs. Por último, se corrige la incoherencia de que unas entidades financieras, como son las SGRs, no pudieran ser beneficiarias de las denominadas hipotecas flotantes.



EQUIPO FINANCIERO

Principales contactos



Antonio J. Navarro | Socio
Director Área Bancaria y Financiera
ajnavarro@broseta.com



Alejandro Ríos | Socio
Área Bancaria y Financiera
arios@broseta.com



Julio Veloso | Socio
Área Bancaria y Financiera
jveloso@broseta.com

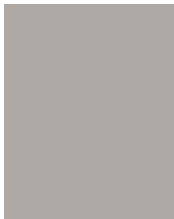


Miguel Navarro | Abogado
Área Bancaria y Financiera
mnavarro@broseta.com



Carlos Ochoa | Abogado
Área Bancaria y Financiera
cochoa@broseta.com

BROSETA



Madrid

Fernando El Santo, 15. 28010
Tel. +34 914 323 144

Valencia

Pascual y Genís, 5. 46002
Tel. +34 963 921 006

Zúrich

Am Schanzengraben, 23. CH-8022
Tel. +41 799 677 786

www.broseta.com | info@broseta.com